



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 00111-2013-Q/TC

LAMBAYEQUE

VERÓNICA JEZABEL CASTRO RIVERA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2013

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Verónica Jezabel Castro Rivera; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento
2. Que a tenor de lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC).
3. Que asimismo al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente el RAC planteado por la recurrente, por considerar que ha sido interpuesto fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución de segunda instancia que declaró improcedente la demanda de amparo.
5. Que según se desprende de la propia resolución que declara improcedente el RAC, la resolución de vista fue notificada el 15 de marzo de 2013 y el RAC se interpuso el 3 de abril de 2013. De otro lado se advierte que la actora alega como razón de la extemporaneidad que con fecha 1 de abril de 2013 presentó una solicitud de aclaración de la sentencia que tuvo como efecto suspender el plazo, el cual recién se reinició el 16 de abril, cuando se le notificó la resolución que declara improcedente



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP N.º 00111-2013-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
VERÓNICA JEZABEL CASTRO RIVERA

su solicitud de aclaración; sin embargo, tratándose de una solicitud distinta, esta no condiciona el plazo fijado en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional para la interposición del RAC.

6. Que en consecuencia el RAC incoado por la demandante resulta notoriamente extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**LO QUE PERTENECE:**

**RICARDO DIAZ MURDZA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL